

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

“Resuelve solicitud de práctica de prueba en segunda instancia”

“Resuelve solicitud de práctica de prueba en segunda instancia” RAD: 20-011-31-84-001-2020-00221-01
Proceso verbal impugnación de la paternidad promovido por Sandra de Jesus Gomez Carreño contra Anibal Gomez García y Otros.

1. OBJETO DE LA SALA

Se pronuncia la sala sobre la solicitud de decreto de prueba en esta instancia obrante a folio 07 del cuaderno 02 de segunda instancia. Frente a tal petición, se precisa que, para salir avante la solicitud, debe tenerse en cuenta dos elementos, *I)* la oportunidad para solicitarla y *II)* el encuadramiento dentro de los 5 numerales que contiene el artículo 327 del C.G.P, que a su literalidad dispone:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".

Así las cosas, para el caso concreto, se tiene cumplido uno de los anteriores presupuestos, toda vez que la solicitud de práctica de la prueba fue presentada el día 28 de noviembre de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación¹.

No obstante, respecto al segundo requisito se tiene que la solicitud aludida no se enmarca a lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del CGP, toda vez que de conformidad a las actuaciones encontradas dentro del trámite de primera instancia se tiene que el *A quo*, no decretó las pruebas relacionadas por el demandando en la presente solicitud de práctica de pruebas, pues si bien en auto del 18 de abril de 2022, se fijó audiencia de trámite, se decretó el interrogatorio de parte al demandante y demandado, y se citaron a las partes con la advertencia de concurrir con los testigos que hayan sido enunciados en la demanda y contestación de la misma.

También es cierto que el auto del 18 de abril de 2022, se dejó sin efectos según lo predicado en auto calenda 31 de agosto de 2022, al establecerse que de conformidad a las pruebas genéticas realizadas con las personas que asistieron a Medicina Legal y Ciencias Forenses, son suficientes para establecer la paternidad alegada por la hoy demandante, así mismo refirió el despacho que respecto al auto que fijó fecha para celebrar audiencia de trámite, el mismo quedó sin efecto precisamente porque se había olvidado practicar las pruebas de ADN.

Practicada la prueba de ADN, el despacho procedió a proferir sentencia de primera instancia al esclarecer que el examen realizado determinó que la prueba genética corresponde a una paternidad probada.

Al respecto la Corte Constitucional infiere que "ha sido uniforme al determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y, por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana."²

¹ FI 07 C02SegundaInstancia.

² Sentencia T 207-2017, M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

Así mismo razonó la CSJ³: "(...) *los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar (...)*".

Sin más consideraciones, dado que no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

³ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21-05-2010, MP: Villamil P., No.5001-31-10-002-2002-00495-01.